

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1611.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2330.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad; procederán á la busca y captura, en su caso, de Ramon Albert mariner de segunda clase de serior, cuyas señas se expresan á continuacion; y habido lo presentarán inmediatamente á este gobierno. Edad 25 años, natural de Grao (Valencia), estado soltero, oficio mariner, pelo negro, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba poca, estatura baja. Se matriculó en mayo de 1865 y pasó á campaña por tres años en 29 mayo 1874.

Palma 11 junio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2331.

Habiendo acudido á este gobierno el Intendente militar de este distrito quejándose de que los Ayuntamientos que se expresan á continuacion están adeudando al Tesoro cantidades por socorros facilitados á quintos declarados inútiles durante el año económico de 1873 74, prevengo á los señores alcaldes que dentro de ocho dias se pongan al corriente de sus descubiertos y presenten á la referida Intendencia la carta de pago original que acredite haber cumplido este servicio.

Palma 13 junio de 1877.—Federico Terrer.

Inca	18'00
Santa Margarita	32'50
Capdepera	14'50
Ferrerias	13'00
Ciudadela	6'00
Mahon	42'00
Pollensa	75'50
Palma	248'50
Alcudia	47'00
Selva	35'00
Santañy	60'50
Puigpuñent	8'00
Santa Maria	26'00
Buger	39'00
Sansellas	11'00
Lloseta	63'00
Aiaró	47'00
Soller	50'00
San Juan	24'00
Sineu	11'00
Santa Eulalia	12'50
Alayor	8'50
Buñola	16'50
Campo	4'00
Biniselem	11'50
Establiments	4'00

Núm. 2332.

Negociado 3.—Dispuesto por la Direccion general de Establecimientos penales el arriendo en pública subasta del taller de alpargatería del presidio de esta capital, se hace saber que el acto tendrá lugar en mi despacho el dia 4 de julio próximo á la una de la tarde bajo el siguiente pliego de condiciones.

Palma 10 junio de 1877.—Federico Terrer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Seccion 2.—*Negociado 1.*—Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de alpargatería del presidio de Palma cuyo acto tendrá lugar el dia 4 de julio próximo.

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de Palma, (Baleares) tendrá lugar á la una de la tarde del dia 4 de julio próximo, en el despacho del señor gobernador civil de la provincia, con asistencia del oficial del Negociado respectivo, y de un notario

que autorice el acto.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable haber constituido en la Caja de la provincia, el depósito previo de 50 pesetas en metálico.

3.ª Las proposiciones se dirigirán al señor gobernador de la provincia, en pliego cerrado y acompañado de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que se previene en la anterior condicion, debiendo quedar aquellos en el Negociado respectivo del gobierno de provincia, una hora antes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentacion.

4.ª Se declara inadmisibile toda proposicion á que no acompañe la correspondiente carta de pago, ó no reúna los requisitos marcados por estas condiciones generales.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se procederá por el notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento, y á la de las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion.

6.ª Se considerará como proposicion mas ventajosa aquella que, reportando mayores rendimientos al Estado, se comprometa á la vez, á sostener en los talleres el mayor número posible de penados.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas tan solo, adjudicándose provisionalmente el remate á favor de la más beneficiosa. Empero si esta nueva licitacion no diese resultado, la adjudicacion se hará á favor del que hubiese presentado primero la proposicion, y estendiéndose por el notario testimonio de todo lo actuado, se remitirá luego, á la Direccion general de Establecimientos penales para su aprobacion.

8.ª El depósito previo correspondiente á la proposicion á cuyo favor se adjudique provisionalmente, quedará detenido, devolviéndose á los demás sus respectivas garantías.

9.ª Aprobado definitivamente el remate, se ampliará el depósito hasta 250 pesetas que se impondrán en la caja de la provincia y á disposicion del Director general de Establecimientos penales.

10.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho

dias siguientes, al en que, se notifique al rematante la orden de adjudicacion definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura y de las dos copias que se sacarán, una para la Direccion general de Establecimientos penales, y otra para la Comandancia del presidio, quedando el contratista en el caso de no cumplir esta condicion, sujeto á la responsabilidad que determina el artículo 3.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

11.ª La subasta se anunciará en el Boletín oficial de la provincia diez dias antes por lo ménos, del fijado para su celebracion; y los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma, se hallarán de manifiesto en el negociado correspondiente del gobierno de provincia todos los dias no feriados de once de la mañana á una de la tarde, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitacion.

12.ª Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta, del taller de alpargatería del presidio de Palma (Baleares) se compromete á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo mensualmente al Estado, y en la forma prevenida la cantidad de..... pesetas..... céntimos por cada operario que trabaje en el mismo, aceptando en un todo las condiciones establecidas.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de alpargatería del presidio de Palma (Baleares.)

2.ª El contratista satisfará al Estado, cuando ménos cuatro pesetas mensuales, por cada penado que trabaje en el taller, debiendo ocupar constantemente un número de hombres, que no baje de veinte.

3.ª A fin de que sirva de estímulo al trabajo, y con arreglo al que cada uno hubiese de ejecutar, el contratista convendrá con los penados la gratificacion que por separado hayan de recibir mensualmente, debiendo dar parte de ello al comandante para ponerlo á su vez en conocimiento de esta Direccion general, la cual será distribuida mitad en

PUEBLOS.	Ptas. Cs.
Algaida	11'00
Costitx.	16'50
Felanitz	115'00
Escorca	11'00
Valldemosa	30'00
Arlá	104'00
Esporias	29'00
Campanet	33'50
Andraitx.	77'50
Marratxi.	23'00
Llunmajor	51'00
Nuro	31'00

mano, y la otra para su fondo de ahorros.

4.º Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo día, pues por ningún concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que asciendan los pluses señalados en la condicion 2.ª mientras dure el contrato.

5.º Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios, solicitará autorización de la Direccion general de Establecimientos penales, espresando los que necesite, y el tiempo que los tendrá ocupados.

6.º El importe de los pluses devengados por los penados, y que ha de quedar en beneficio del Estado, lo ingresará el contratista en la caja de la provincia, el último día del mes á que pertenecen; y en la forma prevenida, mediante certificacion de los jefes del establecimiento, entregando la correspondiente carta de pago, en la mayoría del penado.

7.º Una vez admitidos los operarios en el taller no podrán ser despedidos del mismo, sino por justificada causa, y previa disposicion del jefe del establecimiento.

8.º El contratista de acuerdo con el comandante fijará el número de aprendices que necesite dándose conocimiento á esta Direccion, los cuales no devengarán nada en los cuatro primeros meses; pero trascurridos estos, satisfará para el Estado por cada uno, la cantidad que se asigna en la condicion 2.ª Los que resulten sin aptitud para el oficio, serán despedidos, sin tener opcion á nuevo ingreso.

9.º El comandante pondrá desde luego á disposicion del contratista, el local destinado para taller de alpargatería; haciendo por inventario entrega de las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el taller, devolviéndolos dicho contratista al establecimiento, en buen estado de uso el día que termine el contrato.

10.º Si hubiese necesidad de mayor número de herramientas y enseres que el de las que existan en el taller, su adquisicion será de cuenta del contratista, y el practicar las obras que se necesiten en el local; todo lo cual quedará á beneficio del Estado al finalizar la contrata.

11.º Tanto el comandante, como los demás empleados del establecimiento, velarán para que no sufran menguado los intereses del contratista, al cual podrá tambien por su parte adoptar las medidas que juzgue conveniente al mismo fin, y particularmente para la custodia de herramientas, enseres y efectos, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservará una entregando la otra al comandante.

12.º Si para la seguridad de los penados, ó con cualquier otro objeto, hubiera necesidad de practicar algun reconocimiento, ó tomar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios, en el momento que á ello se le requiera por el comandante y empleados del presidio.

13.º La direccion de los trabajos será exclusivamente del contratista, pero este no podrá emplear penado alguno fuera del establecimiento, ni admitir en el taller de alpargatería á

los que no sean operarios del mismo, pues en el caso de hacerlo fraudulentamente, y una vez comprobado el hecho, la Direccion podrá imponer la multa de 20 á 100 pesetas segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el contratista abone por separado lo que hayan devengado los operarios, admitidos en tales condiciones.

14.º La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo del maestro que designe el contratista, bajo la inspeccion inmediata de los jefes del establecimiento á quienes corresponda por ordenanza.

15.º Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera, y los que exceptúan las ordenanzas del ramo; y las horas de trabajo serán diez, desde 1.º de abril hasta el 30 de setiembre, y ocho, en los seis restantes.

16.º Si ocurriera algun caso imprevisto como peste, guerra ú otro cualesquiera, ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordar la Direccion general del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

17.º La Direccion general de Establecimientos penales podrá dar por terminado este contrato, siempre que lo conceptúe necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponda apreciar, en tal caso se concederá seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca de él, por la Direccion.

18.º La Direccion se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares otro ó mas talleres de alpargatería, pero en la inteligencia, de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

19.º Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualesquiera objeto ó destinados á obras de reparacion del edificio, y lo hiciere con los que utiliza el contratista, queda libre el mismo de hacer abono alguno á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna.

20.º Al cumplimiento de lo prevenido en todas y en cada una de las condiciones fijadas en este contrato, y muy especialmente á la marcada en la 6.ª, queda afecta la fianza de que habla la 9.ª de las generales, de cuya cantidad podrá tambien incautarse el Estado, si el contratista no tuviese funcionando el taller con el número de hombres que se hubiese estipulado dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

21.º Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la

fianza, si el contratista dejase de trascurrir dos meses sin satisfacer las cantidades á que se haya obligado.

Madrid 10 febrero de 1877.—Es copia.—El Director general, Villalar.

Núm. 2333.

En la Gaceta de Madrid del día 4 del actual se ha publicado la Real orden circular siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la falta de documentos y claridad con que algunas corporaciones municipales se dirigen directamente á este Ministerio solicitando la creacion de medallas y condecoraciones con objeto de premiar servicios hechos por los pueblos en la última guerra civil; y á fin de evitar los gastos inútiles y las dilaciones que ocasiona la viciosa direccion de estos expedientes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que cuando los Ayuntamientos se crean en el caso de solicitar la creacion de alguna condecoracion municipal ú otra de recompensa semejante, instruyan el oportuno expediente, en el cual se hará constar las causas en que se funde la recompensa, formándose al efecto los diseños de las cruces ó medallas que se propongan, y haciendo la explicacion de todos los grabados que los mismos diseños contengan.

2.º Que dichos expedientes se remitan al gobernador de la provincia para que, oyendo á la Diputacion provincial, lo dirija á este Ministerio con su informe y con copia del que haya emitido aquella corporacion.

Y 3.º Hasta que por este Ministerio recaiga la aprobacion correspondiente, los Ayuntamientos no dispondrán la fundicion de las indicadas condecoraciones ni ningun otro gasto relativo, y ménos aun podrán usarse aquellas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 8 Junio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2334.

Seccion de Fomento.—Montes.—En la Gaceta correspondiente al día 5 del actual aparece el siguiente

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CORTES.

Problema que ha preocupado á los gobiernos que se vienen sucediendo en nuestra patria hace más de un si-

glo es la repoblacion de los montes. Muchas y atinadas disposiciones se han dictado para detener los males que se cometian, hijos unos de la ignorancia y otros de un punible desseo de lucro; no fueron, sin embargo, suficientes cuantas medidas se adoptaron, y los enemigos de los montes continuaron en sus dañadas prácticas, sin cuidarse de la triste herencia que legaban á las generaciones futuras.

La riqueza forestal es de tal naturaleza, que si la imprevision, la ignorancia ó la malicia la destruyen en pocas horas, tarda muchos años, á veces periodos seculares, en repopularse. Durante estos largos espacios de tiempo, en que se carece de los productos que en abundancia dá el suelo, es cuando mejor se comprende la imperiosa necesidad de la existencia del arbolado, y más vivamente se desea la vegetacion y frescura para comarcas enteras, que se ven despobladas y expuestas á la accion directa de los rayos solares, que acababan por hacerlas completamente estériles.

A remediar en lo posible males de tanta trascendencia iban principalmente encaminados los artículos 5.º, 15 y 16 de la ley de 24 de mayo de 1863. Pero ni la repoblacion en ellos comprendida; ni los beneficios que sus disposiciones ofrecieran á los particulares que con ciertas disposiciones facultativas que posteriormente estudiaron el asunto y aconsejaron acertadas medidas; ni las mejoras que anualmente proponen los ingenieros en los planes de aprovechamiento; ni cuanto hasta ahora se ha resuelto y determinado sobre esta importante materia; ha tenido, por distintas causas, tan conocidas como lamentables, la eficacia necesaria para realizar los fines patrióticos que el legislador y los gobiernos respectivamente se propusieron. Y los montes públicos siguen destruyéndose y los de particulares sin mejorarse, presentando el triste espectáculo de nuestras despobladas cordilleras, que denuncian ante las naciones de la cultura Europa, que con tanto afán y tan esmerado celo cuidan de montes, la ignorancia y el abandono con que hemos procedido respecto de uno de los mas importantes ramos de nuestra riqueza. Es, por lo tanto, indispensable acudir con urgencia á la repoblacion de los montes, deteniendo los daños que en ellos se cometen, mejorando sus actuales condiciones y excogitando el medio más fácil, más económico y que produzca más pronto y favorables resultados.

Entre los medios que la ciencia aconseja hay dos, el natural y el artificial, que pueden igualmente emplearse con ventaja. El primero se efectúa mediante la diseminacion anual de las semillas; el segundo con las siembras, bien sean de asiento ó bien en viveros, que produzcan los árboles que luego se han de plantar en los rasos y despoblados.

Atendido el estado actual de nuestros montes públicos, sería muy aventurado señalar *a priori* cuál de esos medios merece la preferencia. La extension que desgraciadamente abarcan los claros, calveros y despoblados de nuestras antes frondosas

montañas; los vicios arraigados en los pueblos respecto de la producción forestal; las muchas y variadas servidumbres que sobre los montes gravitan; la clase de propiedad que muchos representa, y las añejas costumbres que teniendo su origen en un abuso, con el tiempo han venido a presentarse con el carácter de derecho, son circunstancias que no pueden olvidarse, y que hay, por lo contrario, que tener muy en cuenta antes de decidirse por el sistema de repoblación que haya de adoptarse.

El de la diseminación natural sería suficiente por sí solo para que en pocos años y en ciertas comarcas se cubrieran de arbolado extensos terrenos hoy desprovistos de vegetación; pero exige como preliminar indispensable, y si no ha de ser completamente infructuoso, un detenido estudio acerca de la extensión y límites del derecho que alegan y creen tener los pueblos sobre el aprovechamiento de pastos y otros productos de los montes; estudio necesario y conveniente que autorizan y previenen las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, la ley de 24 de mayo de 1863 en su art. 9.º, y el título 5.º del reglamento de 17 de mayo de 1865.

El segundo medio, por lo que respecta á siembras de asiento, podrá emplearse allí donde no existan árboles padres, ó donde la despoblación se halle tan extendida que no llegue la semilla á todos los puntos que los claros abarquen, y siempre que el coste de los labores que hayan de darse al suelo, con objeto de ponerlo en condiciones de buen cultivo, no alcance proporciones excesivas; pues en este caso, así como cuando falte tierra vegetal, será necesario emplear los viveros.

No es, pues, posible decidir de plano sobre tan grave cuestión. El estudio acertado y detenido, pero eminentemente práctico, que hagan los ingenieros de ella con relación á las diversas localidades en que ejercen sus respectivos cargos, ofrecerá seguramente los datos apetecibles para resolverla.

Para que la repoblación natural fuese un hecho y produjera los resultados apetecidos, bastaría acotar los terrenos sobre que aquella deba efectuarse; pero en los que sea preciso hacer siembras ó plantaciones, la cuestión se liga y relaciona íntimamente con la de los gastos necesarios para realizar aquella en lo extensión y con las condiciones que su importancia exige.

Tales gastos pueden calcularse de esta manera:

Cincuenta viveros de 10 hectáreas cada uno, en 20 pesetas por hectárea.	10.000
Siembras de asiento en 100.000 hectáreas, á 10 pesetas hectárea.	1.000.000
Total.	1.010.000

Para atender á este servicio puede desde luego contarse con la cantidad de 500.000 pesetas que según cálculo aproximado existen en las cajas de las provincias, procedente del importe legal del 5 por 100 de las producciones subastadas. Pero no es bastante esta suma pa-

ra cubrir dichos gastos y los que aun será preciso añadir si la repoblación de los montes ha de ser un hecho, cuyas ventajas, cada día mayores, puedan apreciarse en breve plazo.

Los sacrificios que en general viene el país haciendo con relación á la materia de que se trata, no pueden sin embargo aumentarse por el momento. El estado del Tesoro no lo permite; pero los pueblos, las corporaciones y los particulares, que más directamente han de aprovecharse de los beneficios de la repoblación, están asimismo más obligados á contribuir á ella. Todos cuantos se utilizan de los aprovechamientos de los montes pueden y deben atender á su conservación y mejora. Por eso el Gobierno, que sostiene un cuerpo facultativo con tal objeto, y que además acaba de aumentar el de la Guardia civil, á cuyo benemérito instituto ha confiado con general beneplácito la custodia de los montes, se cree en el caso de proponer á la resolución de las Cortes un nuevo arbitrio, tan justo como indispensable para llevar á cabo el deseo unánime de la opinión pública respecto de la repoblación de nuestros montes.

Este arbitrio consiste en el descuento de un 10 por 100 de todos los aprovechamientos que en adelante se efectúen en los montes públicos; arbitrio que, gravando sobre utilidades de presente y mayores beneficios en el porvenir, producirá en el inmediato año económico, según los últimos datos estadísticos, la cantidad de 1.500.000 pesetas, cantidad que relacionada con la producción de los montes, ha de ir en aumento á medida que se vayan repoblando, y reponiendo lo mucho destruido, y evitando de una manera decisiva, como ya casi lo es, por fortuna por la excelente custodia que presta la Guardia civil, el aprovechamiento fraudulento que con verdadero escándalo venía cada día siendo mayor.

Íntimamente relacionada con la cuestión de repoblación está la del personal para asegurar el buen éxito de cuanto se pretende.

El ministro que suscribe tiene motivos fundados para exponer á las Cortes, que si bien se ha adelantado mucho por lo que respecta á la custodia de los montes con haber encargado de ella á la Guardia civil, no sucede lo mismo con relación á otras operaciones de cultivo y aprovechamientos, ajenos, por completo á las obligaciones y deberes que según su instituto corresponden á tan benemérito Cuerpo, y que hoy por escasez de personal facultativo y falta casi absoluta del subalterno se encuentran completamente abandonadas. El cuerpo de ingenieros de Montes es reducido para las necesidades cada día mayores del servicio. Aparte de las que nuevamente ha de producir la repoblación, es lo cierto que muchas de las antiguas y de las más importantes no han podido satisfacerse de la manera que de consumo exigen la ciencia y la legislación, el interés del país y el de los particulares y corporaciones más directamente llamadas á utilizarse de las ventajas que resulten de nuestra riqueza forestal. Prueba evidente de esta verdad se halla en la paralización de los deslindes en casi todos los distritos, y en la falta por

demás sensible de la ordenación de nuestros montes, á pesar de los años trascurridos desde que se dictaron la ley de 24 de marzo de 1863 y el reglamento que la complementa de 17 de mayo de 1865, entre cuyas prescripciones se comprenden los puntos indicados.

El ministro que suscribe ha de procurar, por lo tanto, atender con la oportunidad debida á la necesidad del aumento del personal facultativo, proponiendo en su caso cuantas medidas estime indispensables con tal objeto; y desde luego, considerando que la falta de personal subalterno exige inmediato remedio, si se ha de cumplir, no ya con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre montes públicos, si que también con las mayores y nuevas obligaciones que impone la repoblación de que ahora se trata, cree conveniente y necesario la creación de un Cuerpo auxiliar del facultativo, que sin reunir las condiciones del pericial pueda, sin embargo, presentarse con las indispensables para asegurar el acierto en las múltiples operaciones que se le confien.

Dicho Cuerpo ó clase se denominará Capataces de cultivos, y su número será de cuatrocientos, dotando á cada uno de ellos con el haber anual de 1.000 pesetas.

De manera que los gastos hasta aquí fijados en este proyecto, consisten en 1.010.000 pesetas por razón de cultivos y 400.000 pesetas á que asciende el total de los sueldos de los 400 Capataces, resultando en su virtud la suma total de gastos en 1 millón 410.000 pesetas. Para atender á ellos puede contarse desde luego, según queda expresado, con las 500 mil pesetas existentes en las Cajas de las provincias, más la cantidad de 1.500.000 pesetas, en que con arreglo á los últimos datos estadísticos se ha fijado el importe del 10 por 100 que como nuevo arbitrio para la repoblación se establece en este proyecto. Dichas cantidades, que antes bien han de aumentar que disminuir en el próximo año económico, constituyen un ingreso seguro durante el mismo de 2 millones de pesetas.

Así, pues, importando los gastos 1.410,000 pesetas y los ingresos 2.000,000 queda un remanente de 390,000 las cuales deberán destinarse á la compra de semillas y al establecimiento de sequerías, en el caso de no ser posible obtener aquellas de la industria particular con las buenas condiciones vegetativas y económicas que se requieran.

Por último, de nada serviría establecer el arbitrio del 10 por 100 que como ingreso queda fijado, si no se adopta un procedimiento que asegure por completo su cobro. A este fin bastará que los Ingenieros Jefes de los distritos no den orden alguna para que puedan efectuarse los aprovechamientos, sin que se les acredite con el correspondiente resguardo haber ingresado en Tesorería el importe de dicho 10 por 100.

En virtud de las consideraciones expuestas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros y autorizado por

S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización según la ley de 24 de mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.º de la misma ley con las condiciones que en ella se expresan.

Art. 2.º Los medios de repoblación serán:

- 1.º Por diseminación natural.
- 2.º Por siembras de asiento.
- 3.º Por plantaciones.

En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblación que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblación de que trata el art. 2.º, lo especificarán así los ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos.

En los que sea necesario hacer uso de plantaciones, propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida; siendo varios, fijarán los ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya, designarán el monte ó terreno público indispensable para establecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisición de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando, en cuanto les sea posible, conciliar la baratura de la construcción con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de a ciento en los montes y las de los viveros.

Los ingenieros remitirán al gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender á la repoblación y mejora de los montes públicos según se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acre-

dite haber ingresado en Tesorería el 40 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de mayo de 1863 y el título 5.º del reglamento que para su ejecución se dictó en 17 de mayo de 1865, se procederá por los ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos, que se denominará *Capataces de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.º Las cantidades que para repoblacion y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro, con aplicación á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan, se incluirá en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan, cuidando la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Sección de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley; teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio del 40 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse, para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso representa.

Art. 11. Se autoriza al ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorización para crear una ó varias sociedades, protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblacion y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Madrid 4.º de junio de 1877.—C. El conde de Toreno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 9 junio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2335.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección de propiedades.—D. Miguel Fiol y Ribas vecino de la villa de Algaida, ha solicitado la instrucción del expediente para que se le adjudique una parcela del antiguo camino que conducía desde Palma á Manacor, lindante con una finca rústica de su propiedad denominada «Sa capavalla.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, conforme se halla prevenido en la Real Instrucción de 20 de marzo de 1865.

Palma 6 de junio de 1877.—El jefe económico, Federico de Ardanáz.

Núm. 2336.

La Dirección del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado en circular de 4.º del actual, se ha servido disponer; que á partir del día 10 del mismo, y por el número de orden de presentación, se satisfagan por esta Administración económica, las facturas resguardos de cupones de bonos del Tesoro correspondientes á la primera y segunda emisión y semestre vencido en 31 de diciembre de 1876; siempre que estén reconocidos dichos valores y hecho constar su legitimidad por aquel Centro directivo.

Lo que se anuncia al público por este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 9 de junio de 1877.—El jefe económico, Federico Ardanáz.

Núm. 2337.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Fomento.—Por cuanto D.ª Josefa Cerdó y Bosch ha acudido á esta Alcaldía solicitando sea declarado de utilidad pública el predio de su propiedad denominado *Ses set Aygos* ó *Son Suñeret* situado en el término de esta ciudad entre la 2.ª y 3.ª zona militar y junto á la estación del Ferrocarril, para la construcción en él de varios edificios para la fabricación y centro de depósitos y viviendas para los operarios y clase proletaria. Instruido al efecto el oportuno expediente á tenor de lo que dispone el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868; espirado el plazo señalado en el anuncio publicado por esta Alcaldía en el Boletín oficial de esta provincia núm. 1588 correspondiente al día 21 de abril último, sin que se haya presentado reclamación alguna; de acuerdo con el Ayuntamiento; oído el parecer del arquitecto municipal y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 8.º del indicado decreto. Declaro de utilidad pública el predio denominado *Ses set Aygos* ó *Son Suñeret* propiedad de D.ª Josefa Cerdó y Bosch situado en el término de esta ciudad entre la 2.ª y 3.ª zona militar y junto á la estación del ferrocarril para la construcción de varios edificios y centros de depósito y viviendas para los operarios y clase proletaria.

Palma 8 de junio de 1877.—El Alcalde, Gabriel Oliver.

Núm. 2338.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta municipalidad, formado para el próximo año económico de 1877 á 1878, estará expuesto al público en esta Secretaría, á efectos de reclamación, por espacio de 4 días á contar del de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Son Servera 9 junio de 1877.—El Alcalde presidente, Pedro Nebot.—P. A. D. A. y J. P.—Antonio Lluill, secretario.

Núm. 2339.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos testamentarios de María Castañer y Barceló fallecida en la villa de Soller día diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco para que en el término de nueve días comparezcan á deducir su derecho en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por su viudo Damian Canals y Oliver para acreditar que por haber fallecido aquella sin testamento puede él disponer de los bienes dejados por la misma á favor de uno ó muchos de sus hijos comunes, haciendo uso de la facultad que ambos consortes se concedieron recíprocamente con escritura que en contemplación del matrimonio tenían proyectado otorgaron en veinte y siete de diciembre de mil ochocientos treinta, pues en otro caso se declarará la Castañer fallecida abintestato irrogándose el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma cinco de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 2340.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta días una pieza de tierra de estension de unos tres cuartos ó sea cuarenta y tres áreas cuatro centiáreas, treinta y tres decímetros y ochenta y ocho centímetros propia de los menores María Bosch y Ferrer y Catalina Alcover y Bosch y otros denominada *Can Buch* sita en el término de esta Ciudad, que linda por el Norte con tierra de Juana Ana Barceló, Miguel Barceló, Sebastian Company y Catalina Carrió, por Sur con tierra de Son Llorens (a) *Cas Moliné*, por Este con tierra de los herederos de Guillermo Palmer (a) *Caragol*, y por Oeste con camino de Son Llorens (a) *Cas Moliné*, la cual queda justipreciada en la cantidad de dos mil ciento cincuenta pesetas y se señala para su remate el día catorce de julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado; en la inteligencia de que los gastos de remate, alodio, derecho de hipotecas y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate depositará en poder del actuario el décimo del valor porque lo hubiese obtenido.

Palma ocho de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 2341.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles y ropas que se dirán propias de D.ª Isabel Ros y Reus para con su producto hacer pago de capital, intereses y costas que es en deber á D. Bartolomé Antich y Zarazatet.

Dos cómodas de chicanandada justipreciadas en 200 pesetas.

Un costurero de nogal en 8 id.
Tres vestidos de percal en 6 id.

Dos id. de lana en 15 id.
Un id. de escambray en 3 id.
Uno id. de seda negro en 10 id.
Dos pañuelos grandes de color en 4 id.
Uno id. de merino negro en 2 pesetas 50 céntimos.
Dos pares de medias de hilo 50 céntimos.
Tres mantillas en 3 pesetas.
Dos pares de mangas blancas 50 céntimos.
Cuatro pañuelos de bolsillo en 1 peseta.
Dos enaguas en 2 id.
Cuatro camisas de hilo en 5 id.
Seis abanicos de diferentes clases en 50 céntimos.
Dos sombrillas una de seda y otra de algodón 2 pesetas.
Un jubon blanco en 1 id.
Unos pendientes de oro en 5 id.
Y queda señalado para su remate el día veinte y dos del actual á las doce de su mañana en los estrados del juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma ocho de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

ANUNCIOS.

Nadie ignora que el Alquitran es un medicamento precioso en los casos de bronquitis, catarros, tisis, resfriados y en todas las afecciones bronquiales y pulmonares.

Por desgracia, muchos enfermos á quienes este producto sería útil, no le emplean, ya sea á causa de su detestable gusto, ya sea por lo fastidioso que es la operación de preparar el agua de Alquitran.

Hoy, gracias á la ingeniosa idea de Mr Guyot, farmacéutico de Paris, todos esos inconvenientes, todas esas repugnancias, mas ó menos justificadas, han dejado de existir.

Mr. Guyot ha conseguido encerrar el alquitran en una delgada capa de gelatina y formar con él cápsulas redondas del tamaño de una píldora ordinaria. Estas cápsulas se toman en el momento de las comidas y se tragan fácilmente sin dejar gusto alguno. Tan luego como llegan al estómago, la envoltura gelatinosa se disuelve y el alquitran se emulsiona y es absorbido con rapidez.

La conservación de dichas cápsulas es indefinida, de tal manera, que las que quedan de un frasco empezado conservan toda su pureza y eficacia durante años enteros.

Las Cápsulas de Alquitran de Guyot ofrecen un tratamiento racional y barato, puesto que no cuesta sino un real diario, próximamente, y dispensa del empleo de toda clase de tisanas.

Como todos los buenos productos, las Cápsulas de Alquitran de Guyot han suscitado numerosas imitaciones y fraudes. Mr Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que llevan en la etiqueta su firma impresa en tres colores.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pagando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Madrid.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.